

Litigio climático en la experiencia comparada*

Climate litigation in comparative perspective

Gonzalo Aguilar Cavallo¹

Maylin Moya Tolosa²



¹ Abogado (Chile), Doctor en Derecho (España), Magíster en Relaciones Internacionales (España), Máster en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Francia). Postdoctorado en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg, Alemania). Profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos Humanos, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca (Santiago, Chile). Miembro del Observatorio del Derecho a la Alimentación en América Latina y el Caribe (ODA-ALC). Miembro del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (IHLADI). Investigador Proyecto MEDITER, Centre de Recherches Interdisciplinaires en Droit de l'Environnement, de l'Aménagement et de l'Urbanisme, Université de Limoges, Francia. Correo: gaguilar@utalca.cl. ORCID: 0000-0001-9728-6727.

² Abogada (Chile), Licenciada en Ciencias Jurídicas, Magíster en Derecho Constitucional y Doctoranda en Derecho (Universidad de Talca). Profesora de Derecho Constitucional en la Universidad Católica del Maule (Chile). Correo: mmoya@ucm.cl. ORCID: 0009-0002-0465-2818.

Resumen

El litigio climático constituye una herramienta valiosa para exigir el cumplimiento de las obligaciones climáticas de los Estados. Mediante un examen de los principales casos de litigio climático a nivel comparado e internacional, el

presente trabajo pretende exponer los rasgos distintivos de cada caso estudiado, tanto en sus aspectos procesales como de fondo. La finalidad es detectar aquellas características transversales que permitieron el éxito o fracaso de la respectiva acción climática.

Palabras clave:

crisis climática, obligaciones climáticas, litigio climático, Acuerdo de París, justicia climática.

* Artículo de investigación. Este artículo se ha escrito en el contexto del Proyecto Fondecyt Regular N.º 1240781 titulado “El litigio climático en Chile como medio para exigir el cumplimiento de obligaciones internacionales en materias climáticas y de derechos humanos frente a los efectos adversos del cambio climático a la luz de la jurisprudencia internacional y comparada”.

Abstract

Climate litigation is a valuable tool for enforcing states' climate obligations. Through an examination of the main cases of climate litigation at the comparative and international level, this paper aims to expose the distinctive features of each case studied, its procedural and substantive aspects. The goal is to identify the cross-cutting characteristics that led to the success or failure of the respective climate action.

Keywords:

climate crisis, climate obligations, climate litigation, Paris Agreement, climate justice.

Introducción

Se examinarán los conceptos de justicia y litigio climáticos, a la luz de sentencias destacadas, tanto de derecho comparado como internacionales. En este trabajo se intentará responder la siguiente pregunta: ¿cuáles son los principales rasgos distintivos que se pueden extraer de los casos de jurisprudencia comparada en litigio climático?, ¿cuáles son los principales aspectos procesales que se pueden observar—en términos de tipo de acción ejercida y tipo de procedimiento, así como en términos de legitimación procesal para ejercerlas— en los casos de litigio climático analizados?, ¿cuáles son los principales aspectos de fondo, en términos de obligaciones y derechos invocados, que se pueden observar transversalmente en los casos de litigio climático examinados?

En este texto se abordará la evolución de la jurisprudencia en materia de litigio climático, haciendo referencia a un elenco de

casos destacados que han tenido lugar con posterioridad a 2015, fecha de la firma del Acuerdo de París. Se darán a conocer los principales litigios climáticos desarrollados a nivel comparado con la finalidad de exponer sus aspectos más relevantes, con una óptica desde los derechos humanos.

1. Conflictos socioecológicos, injusticias climáticas y litigio climático

Los efectos adversos del cambio climático tienen graves consecuencias para toda la humanidad, en especial para aquellos sectores más vulnerables. Por esta razón, se hace necesario extender y robustecer las bases de la democracia ambiental (Feldmann y Biderman, 2001, pp. 287-292). Entre los pilares de esta democracia ambiental se cuenta la participación del público en materia climática, *inter alia*, “abriendo las instancias tomadoras de decisión a la consulta pública” (Feldmann y Biderman, 2001, pp. 287-292). Esta apertura al público debe ir acompañada de capacitación y acceso a la información adecuada “para tomar las decisiones en forma consciente y consecuente” (Feldmann y Biderman, 2001, pp. 287-292). Así, la participación del público implica una mejora sustancial en la gestión climática, pero también supone un componente educativo (Carmona, Biskupovic e Ibarra, 2022, pp. 81-101). De tal manera, la participación de la sociedad civil favorece el abordaje oportuno de los conflictos socioecológicos y la superación de la desconfianza (Carmona, Biskupovic e Ibarra, 2022, pp. 81-101).

Según Borrás Pentinat, la justicia

climática posee tres componentes que subyacen a su integridad: a) el componente distributivo, que implica una corrección en las decisiones respecto de la distribución de las cargas y propende a la equidad social; b) el componente procedimental, que posiciona esta equidad en sede judicial para resolver conflictos socioambientales; y, por último, c) el componente restaurador, que busca la reparación de los daños ocasionados (Borrás, 2017, pp. 129-156). La participación climática impulsa y concretiza la justicia climática en todos sus componentes, y en la medida en que no se materialicen espacios de participación o no se consideran debidamente los aportes del público, sobre todo de los sectores con alta vulnerabilidad climática, se tienden a acentuar o generar conflictos socioambientales:

Los seres humanos hemos competido por muchas cosas a lo largo de la historia, hemos matado incluso por alguna de ellas, y ahora podríamos hacerlo por el clima. Si las cosas siguen su curso, tendrán lugar unos “conflictos climáticos” cuyas consecuencias apenas podemos adivinar. Se agudizarán las tradicionales guerras por los recursos, en todo lo que tiene que ver con el aprovechamiento de los suelos y el acceso al agua potable. El cambio climático tiene un potencial de conflicto también en lo que se refiere a la relación entre las generaciones; hay una clara injusticia en el hecho de que unos tengan que pagar los excesos de sus antepasados o su falta de previsión y autocontrol (Innerarity,

Daniel, 2012, pp. 175-191).

Para las Naciones Unidas es bastante claro que la crisis climática contribuye a la generación y acentuación de conflictos, en conformidad a lo expuesto por el mismo secretario general de las Naciones Unidas:

El cambio climático supone una importante amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Los efectos del cambio climático intensifican la competencia por recursos como la tierra, los alimentos y el agua, exacerbando las tensiones socioeconómicas y, cada vez con mayor frecuencia, provocando desplazamientos masivos. El clima es un multiplicador de riesgos que empeora los desafíos ya existentes. Las sequías en África y América Latina alimentan directamente los disturbios políticos y la violencia. El Banco Mundial estima que, si no se toman medidas, más de 140 millones de personas en África Subsahariana, América Latina y Asia Meridional se verán obligadas a emigrar dentro de sus regiones para 2050 (Guterres, 2019).

Como una forma de hacer frente y prevenir estos conflictos socioecológicos, aparece como necesidad fortalecer la participación del público en el acceso a la justicia climática. Un ejemplo interesante de participación del público en los procesos de toma de decisiones climáticas lo proporciona la experiencia de la participación climática en asambleas ciudadanas (Denizot, 2021). Se trata del caso de la Asamblea Ciudadana

por el Clima (España). En efecto, el 21 de enero de 2020, por acuerdo del Consejo de Ministros de España, se aprobó la *Declaración del gobierno ante la emergencia climática y ambiental* que contiene una serie de lineamientos en orden a hacer frente al cambio climático (Plaza, 2022, pp. 45-76): El Gobierno de España, además de declarar la emergencia climática, se compromete en los primeros 100 días de gobierno a:

reforzar los mecanismos de participación ya existentes y garantizar de forma estructurada la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones en materia de cambio climático a través del establecimiento de una Asamblea Ciudadana del Cambio Climático, cuya composición tendrá en cuenta el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres e incluirá la participación de los jóvenes (Consejo de Ministros de España).

Este compromiso se consagró legislativamente en la Ley 7/2021 de cambio climático y transición energética¹

¹ESPAÑA. Artículo 39, Ley 7/2021. De cambio climático y transición energética. 20 de mayo de 2021. Participación pública. 1. Los planes, programas, estrategias, instrumentos y disposiciones de carácter general que se adopten en la lucha contra el cambio climático y la transición energética hacia una economía baja en carbono se llevarán a cabo bajo fórmulas abiertas y canales accesibles que garanticen la participación de los agentes sociales y económicos interesados y del público, en general, mediante los canales de comunicación, información y difusión, en los términos previstos por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente. Para su elaboración, y sin perjuicio de

y se materializó a través de la Orden TED/1086/2021, del 29 de septiembre, por la que se establece la composición, organización y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana para el Clima².

Esta Asamblea Ciudadana se inspira en experiencias similares de países europeos (López, 2021, pp. 119-147)³ y constituye un foro de participación deliberativa, en virtud del cual la ciudadanía pueda reflexionar y proponer soluciones para alcanzar las metas de neutralidad al año 2050 y lograr resiliencia frente al fenómeno, desde la vereda de la justicia y la solidaridad (Asamblea Ciudadana para el Clima). El órgano se compone de 100 personas, elegidas por un equipo técnico independiente, en forma aleatoria. De todas maneras, esta aleatoriedad se basa en algunos criterios como la edad, género, nivel educativo, procedencia

otras fórmulas de participación y deliberación, el Gobierno reforzará los mecanismos de participación ya existentes y garantizará de forma estructurada la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones en materia de cambio climático a través del establecimiento de una Asamblea Ciudadana del Cambio Climático a nivel nacional y se recomendará que se establezcan asambleas autonómicas y asambleas municipales. Su composición tendrá en cuenta el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres e incluirá la participación de jóvenes. La composición, organización y funcionamiento de la misma se desarrollará mediante orden ministerial. 2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en colaboración con los demás departamentos ministeriales, desarrollará y mantendrá actualizada una página web específica que facilite el acceso de la ciudadanía a la información relacionada con el cambio climático y la transición energética.

²ESPAÑA. Orden TED/1086/2021. Por la que se establece la composición, organización y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana para el Clima. 29 de septiembre de 2021.

³En Francia se le denominó “Convención Ciudadana del Clima”.

geográfica y residencia en área urbana o rural, etc.⁴

El primer mandato de la Asamblea fue debatir y decidir respecto de la siguiente pregunta: “Una España más segura y justa ante el cambio climático, ¿Cómo lo hacemos?”. Como resultado de los debates y deliberaciones, la Asamblea elaboró un informe de recomendaciones que se remitió al Gobierno y se presentó al Pleno del Congreso de los Diputados⁵.

La Asamblea sesionó siete veces desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el 22 de mayo de 2022, durante los fines de semana (Asamblea Ciudadana para el Clima). Su informe final de recomendaciones se encuentra disponible en su sitio web (Asamblea Ciudadana para el Clima).

Álvarez González considera que respecto de la Asamblea Ciudadana para el Clima hay aspectos positivos y otros negativos. Dentro de los primeros se encuentra su carácter permanente, que trabaja en virtud de mandatos. Tal situación propende a la consolidación de la participación ciudadana en las decisiones climáticas. En cuanto a las carencias, destaca su carácter no vinculante y la escasa repercusión mediática (Álvarez González, 2022, pp. 527-536).

Entonces, se plantea la cuestión de cuál es la importancia de la participación del público en la toma de decisiones climáticas para

⁴ESPAÑA. Art. 2, Orden TED/1086/2021. Por la que se establece la composición, organización y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana para el Clima. 29 de septiembre de 2021.

⁵ESPAÑA. Art. 3, Orden TED/1086/2021. Por la que se establece la composición, organización y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana para el Clima. 29 de septiembre de 2021.

acceder a la tutela judicial climática efectiva. Un primer aspecto importante es el fracaso de las sucesivas Conferencias de las Partes (COP) celebradas a partir de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992) (Svampa, 2020, pp. 107-121). Brailovsky, poco antes de arrancar la COP celebrada en Madrid en el año 2019, afirmaba que el

solo hecho de que haya una reunión número 25 para discutir los problemas del clima quiere decir que se han reunido 24 veces y han fracasado en llegar a un acuerdo que funcione. Siempre prometen algo y luego no lo cumplen. De modo que tenemos 24 ejemplos de fracaso de cumbres del clima en las que dijeron un montón de cosas y no cumplieron ninguna. Por lo tanto, no veo razones para pensar que esta vez sea diferente (Svampa, 2020, pp. 107-121).

A pesar de que en estas conferencias la participación ciudadana se hacía cada vez más presente, lo cierto es que el punto de inflexión fue la COP 15 realizada en el 2009 en Copenhague, donde se excluyeron de participar movimientos sociales y ONG (Svampa, 2020, pp. 107-121). A raíz de lo anterior, Svampa indica que “hubo un distanciamiento de los grupos más críticos, que concluyeron que no era posible enfrentar el cambio climático sin cuestionar el capitalismo global. De ahí en más, el movimiento adoptaría la consigna ‘Cambiar el sistema, no el clima’ ” (Svampa, 2020, pp. 107-121).

Asimismo, es necesario establecer que existe un cambio de paradigma en el

ámbito del derecho cuando se trata de la protección del medioambiente (Vicente Gimenez, 2020, pp. 1-42). Pasamos desde una visión antropocéntrica del derecho, en la cual la finalidad misma del orden jurídico son los seres humanos, a una visión ecocéntrica, en la que se incluye el ecosistema como sujeto y finalidad de este orden (Vicente Gimenez, 2020, pp. 1-42). Como una etapa intermedia, se encuentra la concepción biocéntrica, que perfecciona y amplía la visión antropocéntrica (Vicente Gimenez, 2020, pp. 1-42). La justicia climática sería un desarrollo de esa visión biocéntrica (Vicente Gimenez, 2020, pp. 1-42). Un enfoque desde esta perspectiva ha sido esbozado en el caso La Oroya ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023).

En la medida en que los Estados no prevean instrumentos que permitan la participación respecto del fenómeno del cambio climático, o que esta no sea debidamente considerada por las autoridades para hacer frente a tal crisis, la vía a través de la cual se materializa este descontento son los conflictos climáticos, que pueden transformarse en litigios climáticos (Stein, 2018, p.11).

Los litigios climáticos tienen por finalidad presionar a los órganos estatales y a las entidades privadas para cumplir con las obligaciones internacionales de los Estados en orden a disminuir la emisión de gases de efecto invernadero (GEI), producir energías renovables, la prevención de desastres climáticos y, en definitiva, promover la

sustentabilidad (Vicente Gimenez, 2020, pp. 1-42). Los litigios climáticos utilizan sustancialmente el lenguaje, los argumentos y los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones constitucionales consecuentes de los Estados para desarrollar la controversia ante los órganos jurisdiccionales respectivos, como se verá a continuación.

2. Desarrollo pretoriano del litigio climático

En este apartado se examinarán algunos casos importantes de litigio climático en la jurisprudencia comparada que han surgido a partir del año 2015. Además, una tabla tipo resumen de cada caso se encuentra al final de este artículo como anexo. En el examen se ha intentado focalizar aspectos esenciales de carácter procesal y de fondo. En cuanto a los aspectos procesales, se describe el tipo de acción ejercida, el tipo de procedimiento y la legitimación procesal para ejercer las acciones respectivas. En cuanto a los aspectos de fondo, se describen las obligaciones invocadas de los Estados y agentes no estatales, los derechos vulnerados invocados por los demandantes y la verificación del nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones/omisiones imputadas.

Desde ya se observa que entre las complejidades presentes en el desarrollo de estos casos se encuentra la dificultad de verificar el nexo causal entre los derechos vulnerados (y, en consecuencia, el daño ocasionado por el fenómeno) y la atribución de específicas responsabilidades. Además, surge la dificultad de satisfacer el estándar de complejidad de la legitimidad procesal

para demandar y la determinación del daño para pedir reparación y la consecuente indemnización (Porcelli y Martínez, 2021, pp. 77-102, Pardo y Ortega, 2018, pp. 83-100).

En términos generales, resulta interesante observar que aquellos que se encuentran a la base de estos litigios climáticos son personas que pertenecen a grupos tremendamente preocupados con las consecuencias adversas del cambio climático —muchas veces auxiliados técnica y financieramente para el acceso a la justicia climática por organizaciones de la sociedad civil—. En efecto, podemos encontrar una organización no gubernamental (ONG) medioambiental y climática, representando a ciudadanos de los Países Bajos, a un agricultor de Pakistán, a niños y jóvenes adolescentes en Colombia, a un agricultor peruano y a 21 niños y jóvenes representados; no puede sino traer a la mente el principio, incorporado a la fuente consuetudinaria, de equidad intergeneracional. Y la participación de agricultores, que trabajan la tierra, producen alimentos, interactúan con la naturaleza y sufren cotidianamente las consecuencias del cambio climático, es también sintomática de los grupos que experimentan los impactos más intensos y diferenciados del cambio climático. Los casos se presentarán en orden cronológico de aparición.

2.1. Caso Fundación Urgenda vs. Países Bajos (2015)

Este caso se refiere a la demanda interpuesta por The Dutch Urgenda Foundation⁶. Esta es una organización

⁶“The Dutch Urgenda Foundation aims for a fast transition towards a sustainable society, with a focus

sin fines de lucro, cuyo objetivo es lograr una rápida transición hacia sociedades más sostenibles, perteneciente al Dutch Research Institute for Transitions (Drift) de la Erasmus University Rotterdam. Presenta la demanda Urgenda, por sí misma y en representación de 886 ciudadanos holandeses, en contra del Estado de los Países Bajos. Su fundamento es el incumplimiento de la obligación de los Países Bajos consistente en reducir los gases de efecto invernadero y permitir una emisión superior a la aceptada, generando la vulneración de los derechos humanos de todos los ciudadanos en su territorio. La petición de Urgenda consiste en que se ordene al Estado reducir la emisión de gases de efecto invernadero, con la finalidad de que estas disminuyan en un 40% para finales del año 2020 o al menos en un 25% en comparación al año 1990.

En el año 2015, la Corte de Distrito aceptó el reclamo de Urgenda y se le ordenó al Estado reducir sus emisiones en, al menos, un 25% para finales del año 2020, comparado con el nivel de emisiones del año 1990. El Estado decidió apelar la resolución y en el año 2018 la Corte de Apelación confirmó la sentencia de la Corte de Distrito. El Estado recurrió de casación a la Suprema Corte, recurso que fue rechazado por este tribunal, manteniendo la decisión de la Corte de Apelación.

on the transition towards a circular economy using only renewable energy. It works on solutions for this transition, including for example the introduction and realization of ‘energy neutral’ houses and the acceleration of electric mobility. Urgenda views climate change as one of the biggest challenges of our times and looks for solutions to ensure that the earth will continue to be a safe place to live for future generations”. URGENDA. Landmark decision by dutch supreme court. Disponible en: <https://www.urgenda.nl/en/home-en/>.

La autora Silvia Bagni señala que el silogismo propuesto y defendido por Urgenda es el siguiente:

1.El cambio climático es un fenómeno científicamente fundamentado, que afecta de manera evidente los derechos fundamentales de los ciudadanos holandeses. 2. El Estado, con sus acciones y omisiones en la política económica y energética del país, por un lado, contribuye directamente al aumento de los contaminantes en la atmosfera. Por otro, no cumple con sus obligaciones, tanto constitucionales como internacionales, de disminuir las emisiones de gases a efecto invernadero. 3. De las dos premisas, se desprende que el Estado tiene un deber constitucional de diligencia frente a la salud, la vida y la privacidad familiar de los ciudadanos, que le impone adoptar un programa de recorte de las emisiones según el mínimo previsto por varios estudios científicos con el fin de contrarrestar los drásticos efectos sobre el clima y el ecosistema terrestre (Bagni, 2019, pp. 333-364).

Algunos aspectos esenciales de la sentencia de la Suprema Corte son los siguientes:

a.- Todos los tribunales que intervinieron en este proceso judicial no dudaron del fenómeno del cambio climático ni menos sus nocivas consecuencias. En la sentencia de la Suprema Corte se señala que el cambio climático y el calentamiento global son un

peligro para todos los seres humanos y que la comunidad internacional y la ciencia climática han señalado que la temperatura de la tierra no puede subir más de 1.5 o 2 grados, de lo contrario las consecuencias serían catastróficas. De esta forma, lo indica la Suprema Corte:

The warming of the earth beyond that temperature limit may have extremely dire consequences, such as extreme heat, extreme drought, extreme precipitation, a disruption of ecosystems that could jeopardise the food supply, among other things, and a rise in the sea level resulting from the melting of glaciers and the polar ice caps. That warming may also result in tipping points, as a result of which the climate on earth or in particular regions of earth changes abruptly and comprehensively. All of this will jeopardise the lives, welfare and living environment of many people all over the world, including in the Netherlands. Some of these consequences are already happening right now (Suprema Corte De Los Países Bajos. Caso N.º 19/00135. Apartado de opinión de la Suprema Corte, Summary of the Decision “Dangerous Climate Change”. 20 de diciembre de 2019).

b.- En la sentencia de la Suprema Corte, la discusión radicó en si lo dispuesto en los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos generaba obligaciones para el Estado. El tribunal estableció que tanto el artículo 2, que protege

el derecho a la vida, como el artículo 8, que protege el derecho a la vida privada y la vida familiar, constituyen también obligaciones para el Estado cuando se trata de asuntos ambientales que afectan a grandes grupos de población. Además, en virtud de lo contemplado en el artículo 13 de la Convención, la Corte señala que la ley nacional debe ofrecer recursos efectivos en la medida en que existan violaciones o amenazas de violaciones a estos derechos; en consecuencia, las cortes nacionales tienen que proveer de protección legal efectiva. En efecto, la Suprema Corte de los Países Bajos precisó lo siguiente:

The European Convention on the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (ECHR) requires the states which are parties to the convention to protect the rights and freedoms established in the convention for their inhabitants. Article 2 ECHR protects the right to life, and Article 8 ECHR protects the right to respect for private and family life. According to the case law of the European Court of Human Rights (ECtHR), a contracting state is obliged by these provisions to take suitable measures if a real and immediate risk to people's lives or welfare exists, and the state is aware of that risk. The obligation to take suitable measures also applies when it comes to environmental hazards that threaten large groups or the population as a whole, even if the hazards will only materialise over the long term. While Articles 2 and 8 ECHR are not permitted

to result in an impossible or disproportionate burden being imposed on a state, those provisions do oblige the state to take measures that are actually suitable to avert the imminent hazard as much as reasonably possible. Pursuant to Article 13 ECHR, national law must offer an effective legal remedy against a violation or imminent violation of the rights that are safeguarded by the ECHR. This means that the national courts must be able to provide effective legal protection (Suprema Corte de los Países Bajos. Caso n.º 19/00135. Apartado de opinión de la Suprema Corte, Summary of the Decision "Protection of human rights based on the ECHR". 20 de diciembre de 2019).

c.- La Suprema Corte señala, además, que en virtud de la United Nations Framework Convention on Climate Change (UNCCC), respecto de la cual es parte, el Estado debe hacerse responsable de sus emisiones y se encuentra obligado a reducirlas, incluso si esta reducción solo genera un pequeño impacto a nivel mundial. Esta obligación climática se deriva, a su vez, de lo contemplado en los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que existe un grave riesgo de que el cambio climático ponga en peligro la vida y el bienestar de las personas en los Países Bajos. En efecto, la Suprema Corte de los Países Bajos señaló lo siguiente:

Each country is thus responsible for its own share. That means that

a country cannot escape its own share of the responsibility to take measures by arguing that compared to the rest of the world, its own emissions are relatively limited in scope and that a reduction of its own emissions would have very little impact on a global scale. The State is therefore obliged to reduce greenhouse gas emissions from its territory in proportion to its share of the responsibility. This obligation of the State to do 'its part' is based on Articles 2 and 8 ECHR, because there is a grave risk that dangerous climate change will occur that will endanger the lives and welfare of many people in the Netherlands (Suprema Corte De Los Países Bajos. Caso N.º 19/00135. Apartado de opinión de la Suprema Corte, Summary of the Decision "Protection of human rights based on the ECHR". 20 de diciembre de 2019).

d.- La Corte consideró que, a pesar de no existir una "legal obligation" por parte del Estado, no es menos cierto que, en base a las disposiciones constitucionales e internacionales alegadas por Urgenda, este debe cumplir un "deber de diligencia" (Suprema Corte de los Países Bajos. Caso n.º 19/00135. Apartado de opinión de la Suprema Corte, Summary of the Decision "Protection of human rights based on the ECHR". 20 de diciembre de 2019). De esta forma, desde el artículo 21 de la Constitución se desprende un deber de cuidado en aras de proteger y mejorar el medioambiente (Bagni, 2019, pp. 333-364).

La omisión de la diligencia debida constituye un fundamento o título de imputación de la responsabilidad del Estado. Así, en el caso Urgenda, la Suprema Corte de los Países Bajos justifica su fallo en la omisión del deber de actuación del Estado en orden a tomar medidas inmediatas para hacer frente al cambio climático (Soro, 2019, pp. 57-140). En la medida en que no verifique medidas ambiciosas para reducir las emisiones, surge la negligencia del Estado y la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Soro, 2019, pp. 57-140). Soro asimila la debida diligencia con la prueba de razonabilidad; de tal manera, son los tribunales los encargados de establecer, caso a caso, el nivel exigible de diligencia debida al poder público: "(...) la precaución jugaría como estándar o regla de conducta que una sociedad normal espera de una Administración razonable dado el estado de la ciencia en ámbitos de incertidumbre" (Soro, 2019, pp. 57-140). Iglesias et ál., por su parte, consideran que la debida diligencia no es un concepto ajeno en el derecho internacional y se refiere a una obligación de conducta, donde el enfoque se encuentra en el comportamiento del respectivo Estado y no en los resultados de este comportamiento (Iglesias, del Valle y Marullo, 2024, pp. 21-46).

En la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se establece que los Estados deben cumplir con sus obligaciones derivadas de la Convención Americana con debida diligencia. Esta debida diligencia, en entendimiento de la Corte:

(...) corresponde, de manera general,

a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-23/17. 15 de noviembre de 2017. La Corte cita las siguientes sentencias donde se explicita la debida diligencia: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela, supra, párrs. 100 y 101).

De la misma manera, se ha explicitado en el caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay, donde la Corte Internacional de Justicia (CIJ) recalcó que:

(...) los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medioambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida

diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental” (Corte Internacional de Justicia. Caso Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina con Uruguay). 20 de abril de 2010; Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Opinión consultiva del 1 de febrero de 2011, párrafo 117).

e.- La sentencia de la Corte es inédita e innovadora, no solo porque señala que el Estado se encuentra obligado a cumplir con un deber de diligencia o cuidado respecto de los efectos del cambio climático y su impacto en el medioambiente, sino que también considera al fenómeno como justiciable, objeto de litigio, una cuestión solucionable no solamente a través de la política, los gobiernos o el legislador (Torre-Schaub, 2020).

2.2. Caso Leghari vs. Federación de Pakistán (2015)

En el presente caso, el Sr. Asgar Leghari, un agricultor y ciudadano de Pakistán, demandó al Gobierno Federal de Pakistán y al Gobierno de Punjab debido a la inacción, retrasos y falta de seriedad para hacer frente a los cambios y vulnerabilidades asociados al cambio climático. Aduce que no existe avance en el cumplimiento de lo establecido en el National Climate Change Policy 2012 y lo contemplado en el Framework for Implementation of Climate Change Policy (2014-2030). Además, señala que el cambio climático es un fenómeno serio que afecta al agua, el alimento y la seguridad energética de Pakistán, lo que atenta gravemente el

derecho a la vida consagrado en el artículo 9 de la Constitución. Finalmente, el Tribunal Superior de Lahore aceptó los reclamos y ordenó, entre otras medidas, la creación de una Comisión de Cambio Climático.

Algunos aspectos esenciales de las dos órdenes emitidas por el Alto Tribunal de Lahore en el caso n.º 25501/2015 son los siguientes:

a.- No se titubea al señalar que el cambio climático es un fenómeno que genera graves alteraciones al sistema climático del planeta y que esas variaciones han contribuido a que en Pakistán existan serias preocupaciones por la falta de agua y la seguridad alimentaria.

b.- Se señala que el fenómeno del cambio climático insta a un llamado a la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos de Pakistán. En efecto, el Alto Tribunal de Lahore señaló lo siguiente: “6. Climate Change is a defining challenge of our time and has led to dramatic alterations in our planet’s climate system. For Pakistan, these climatic variations have primarily resulted in heavy floods and droughts, raising serious concerns regarding water and food security”. (Lahore High Court. Case W.P. N.º 25501/2015 Ashgar Leghari vs. Federation of Pakistan. 25 de enero de 2018).

c.- Además, la Corte de Lahore realiza una interpretación con un enfoque de derechos humanos en beneficio de grupos vulnerables, al realizar un especial llamado de protección a los derechos humanos de los segmentos de la sociedad más débiles y vulnerables, que, por su condición, tienen dificultades para requerir y poner en movimiento el aparato jurisdiccional en defensa de sus derechos: “On a legal and constitutional

plane this is clarion call for the protection of fundamental rights of the citizens of Pakistan, in particular, the vulnerable and weak segments of the society who are unable to approach this Court” (Lahore High Court. Case W.P. No. 25501/2015 Ashgar Leghari vs. Federation of Pakistan. 25 de enero de 2015).

d.- La Corte de Lahore señala que la protección del medioambiente ha tomado un lugar central en el esquema de los derechos constitucionales y que se debe transitar desde el concepto de justicia ambiental al de justicia del cambio climático (o justicia climática). En consecuencia, los derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, la dignidad y al medioambiente sano deben ser interpretados de conformidad con los valores constitucionales de justicia política, económica y social, y los principios de desarrollo sostenible, equidad intra e intergeneracional y la doctrina de la confianza pública. Estos constituyen y proveen herramientas judiciales necesarias para monitorear y dirigir las obligaciones de los gobiernos referentes al cambio climático: en efecto, el Tribunal Superior de Lahore ha señalado lo siguiente:

7. Fundamental rights, like the right to life (article 9) which includes the right to a healthy and clean environment and right to human dignity (article 14) read with constitutional principles of democracy, equality, social, economic and political justice include within their ambit and commitment, the international environmental

principles of sustainable development, precautionary principle, environmental impact assessment, inter and intra-generational equity and public trust doctrine. Environment and its protection has taken a center stage in the scheme of our constitutional rights. It appears that we have to move on. The existing environmental jurisprudence has to be fashioned to meet the needs of something more urgent and overpowering i.e., Climate Change. From *Environmental Justice*, which was largely localized and limited to our own ecosystems and biodiversity, we need to move to *Climate Change Justice*. Fundamental rights lay at the foundation of these two overlapping justice systems. Right to life, right to human dignity, right to property and right to information under articles 9, 14, 23 and 19^a of the Constitution read with the constitutional values of political, economic and social justice provide the necessary judicial toolkit to address and monitor the Government's response to climate change (Lahore High Court. Case W.P. N.º 25501/2015 Ashgar Leghari v/s Federation of Pakistan. 25 de enero de 2018).

2.3. Caso Luciano Lliuya vs. RWE (2017)

Saul Luciano Lliuya, un agricultor peruano que vive en la ciudad de Huaraz,

demandó en noviembre de 2015 a RWE, una compañía alemana productora de electricidad, ante la Corte de Distrito de Essen. El demandante alega que la empresa contribuye enormemente al cambio climático debido a los gases de efecto invernadero que emiten con ocasión de sus labores productivas. A raíz de ello, los hace responsables del derretimiento de las montañas glaciares cerca de Huaraz y el incremento del caudal del lago Palcacocha, que se ha visto acelerado en los últimos años. Pide que se le reembolse una porción de los costos que tanto él como las autoridades de Huaraz deberán incurrir en construir defensas en las riberas del lago.

La Corte de Distrito desestimó la demanda, toda vez que no se pudo probar en forma certera las alegaciones del Sr. Lliuya. En particular, se estableció que no pudo verificarse la existencia de una relación causal (Aparicio, 2024, pp. 303-329):

Contrary to the claimant's view, the principles of the 'forest damage decision' are also applicable to the present case. In the former, the problem of causation lies particularly in that it is unclear whether specific emissions, contingent on wind direction and air pressure, indeed led to a specific damage to a specific forest. By contrast, every single emission of greenhouse gases is to contribute to climate change. Thus, with regard to climate change, the causal relationship is putatively more firmly settled. However, with climate change, the chain of causation is incomparably

more complex, multipolar, and therefore more unclear, while also being scientifically disputed. When innumerable major and minor emitters release greenhouse gases, which merge indistinguishably with each other, alter each other, and finally, through highly complex natural processes, induce a change in the climate, it is impossible to identify (Corte de Distrito de Essen. File number: 2-0-285/15. 15 de diciembre de 2016).

El denunciante apeló la decisión de la Corte de Distrito ante la Corte Regional Superior de Hamm. El 30 de noviembre de 2017, la Corte Regional llamó a presentar evidencia. En mayo de 2022 se llevó a cabo una visita de jueces y expertos al sector (Germanwatch). La fecha de comunicación del fallo quedó fijada por el Tribunal Regional Superior de Hamm para el 28 de mayo de 2025 (The Climate Case. Sául vs. RWE).

Algunos antecedentes para destacar:

a.- La complejidad del caso está dada por la dificultad de probar una relación causal entre los supuestos daños ocasionados y las probables conductas de la empresa RWE referidas a su contribución de gases de efecto invernadero a la atmósfera (Sarlet y Wedy, 2020, pp. 277-296). Esta dificultad es común en casos de litigio climático, toda vez que debe verificarse el nexo entre los derechos vulnerados (en consecuencia, el daño ocasionado por el fenómeno) y las responsabilidades específicas. Entre otras complejidades que poseen estos casos se encuentran la legitimidad procesal para demandar y la determinación del daño para

pedir reparación y consecuente indemnización (Porcelli y Martínez, 2021, pp. 77-102, Pardo y Ortega, 2018, pp. 83-100).

b.-La decisión del llamado a presentar evidencia de parte de la Corte Regional Superior de Hamm constituye un hito, ya que sería posible determinar la responsabilidad de una empresa en los riesgos y daños ocasionados por el cambio climático.

c.- El 28 de mayo de 2025, el Tribunal Regional Superior de Hamm desestimó el recurso de apelación del demandante, ya que no fue posible determinar el peligro concreto respecto de su propiedad. Sin perjuicio de aquello, se destaca el razonamiento del Tribunal en cuanto a la posibilidad futura de que los principales emisores de GEI puedan ser considerados responsables de los daños ocasionados por sus emisiones de conformidad con el derecho civil alemán. De conformidad con el artículo 1004 del Código Civil alemán, “Si un deterioro de la propiedad parece inminente, un emisor de CO podría estar obligado a tomar medidas preventivas. Si el emisor se niega a hacerlo definitivamente, podría establecerse de antemano la responsabilidad por los costes futuros, basándose en su contribución proporcional a las emisiones globales” (Corte de Distrito de Essen. File number: 2-0-285/15. 15 de diciembre de 2016).

2.4. Caso Andrea Lozano Varragán y otros vs. la Presidencia de la República de Colombia y otros (2018)

Este proceso judicial fue iniciado por 25 niños, niñas, jóvenes y adolescentes de Colombia a través de la interposición de una tutela en contra de la Presidencia

de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otros. Los reclamantes piden que se proteja su derecho a la vida, salud y a un medioambiente sano, toda vez que se han visto vulnerados por los denunciados al no cumplir con sus compromisos y obligaciones climáticas internacionales y nacionales. Estos compromisos implican la reducción de la deforestación y la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero. La Corte Suprema de Justicia de Colombia decide sobre la impugnación interpuesta respecto de la Sentencia de 12 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocándola y ordenando a los denunciados la realización de una serie de acciones y medidas, entre las que se encuentra la construcción de un pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano.

Algunos aspectos esenciales de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dictada con fecha 5 de abril de 2018 (STC 4360-2018):

a.- La Corte Suprema de Justicia manifiesta que los derechos fundamentales tales como la vida, la salud, la libertad y la dignidad humana se encuentran determinados por el entorno y el ecosistema, de manera tal que si el medioambiente se deteriora, se imposibilita el ejercicio de estos derechos. La Corte Suprema indicó lo siguiente:

El deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos

con ella. La imposibilidad de ejercer los derechos fundamentales al agua, a respirar aire puro y disfrutar un ambiente sano enferma diariamente a los sujetos de derecho vivientes, aumenta la carencia de agua dulce y disminuye las expectativas de vida digna (Corte Suprema de Justicia de Colombia, STC 4360-2018 considerado 2, 05 de abril de 2018).

b.- Se establece que los seres humanos tenemos una obligación de solidaridad con la naturaleza, que se traduce en la necesidad de conservarla para mantener la vida de todos los individuos. Esto formaría una relación jurídica obligatoria de los derechos ambientales de las generaciones futuras. La Corte Suprema señaló lo siguiente:

Lo planteado entonces, formula una relación jurídica obligatoria de los derechos ambientales de las generaciones futuras, como la prestación de “no-hacer”, cuyo efecto se traduce en una limitación de la libertad de acción de las generaciones presentes, al tiempo que esta exigencia implícitamente les atribuye nuevas cargas de compromiso ambiental, a tal punto que asuman una actitud de cuidado y custodia de los bienes naturales y del mundo humano futuro (Corte Suprema de Justicia de Colombia, STC 4360-2018 considerando 5.3, 05 de abril de 2018).

Esta interpretación se relaciona estrechamente con la dimensión intertemporal del derecho del cambio

climático o con lo que autores denominan la perspectiva diacrónica de los derechos humanos (De Sousa Santos, 1998, Santacoloma-Méndez, 2015, pp. 11-29). Esta acepción se refiere a que la distribución de cargas no solo debe referirse a los derechos actualmente existentes, sino que también a los futuros. Lo mismo sucedería con la protección de estos derechos ante peligros o vulneraciones:

La multipolaridad de las relaciones entre derechos cobra, pues, una nueva dimensión. A una perspectiva sincrónica, esto es, basada en los derechos actualmente existentes, se le añade una perspectiva intertemporal o diacrónica, que tiene en cuenta no sólo los derechos presentes sino también los futuros a la hora de distribuir equitativamente las cargas sobre los mismos. El Tribunal habla de libertad, pero en su argumentación está latente el principio de igualdad, pues en ella los derechos de libertad se convierten en derechos de igualdad: en un derecho a la adecuada distribución intergeneracional de cargas [...] Correlativo a una perspectiva diacrónica iusfundamental es el concepto de eingriffsähnliche Vorwirkung o riesgo paralelivo. El refuerzo del papel protector del Estado es claro, más aún, es un desarrollo de la doctrina iusfundamental plenamente coherente con esta función estatal al amparo del principio de precaución. Si desde una perspectiva sincrónica

se protegen derechos actuales de lesiones o peligros, desde una perspectiva diacrónica se han de proteger también derechos futuros (Ruiz Prieto, 2022, pp. 78-93).

c.- La Corte indica, además, que la conservación de la Amazonía es una obligación nacional y global, proveniente de diversos compromisos de la comunidad internacional, tales como el Tratado de Cooperación Amazónica y la Convención Marco sobre el Cambio Climático de París, donde Colombia se comprometió a reducir la deforestación de su Amazonía. La Corte Suprema afirmó lo siguiente: “La conservación de la Amazonía es una obligación nacional y global, se trata del principal eje ambiental existente en el planeta, por tal motivo se le ha catalogado como el *‘pulmón del mundo’*” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, STC 4360-2018 considerando 10, 05 de abril de 2018).

d.- Finalmente, la Sala logra establecer el nexo causal entre el cambio climático generado por la degradación de la cobertura forestal y el menoscabo de los derechos a la vida digna, agua y alimentación de los denunciantes. Para ello, contrasta fuentes científicas con lo contemplado en diversos principios jurídicos ambientales, acreditándose que las medidas adoptadas por el Estado colombiano son ineficaces, quebrantando, en consecuencia, las garantías ius fundamentales alegadas. La Corte Suprema aseveró lo siguiente: “Resulta claro, pese a existir numerosos compromisos internacionales, normatividad y jurisprudencia sobre la materia, el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente

la problemática de la deforestación en la Amazonía” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, STC 4360-2018 considerando 13, 05 de abril de 2018).

2.5. Caso affaire du Siècle (2019)

En marzo del año 2019, organizaciones de protección ambiental (4) demandaron al Estado francés ante la Corte Administrativa de París con la finalidad de que se declarara la responsabilidad de este por el incumplimiento de sus obligaciones de hacer frente al cambio climático, obtener una compensación por el daño ecológico y moral ocasionado y poner fin a la inacción del Estado respecto de sus obligaciones climáticas.

El 03 de febrero de 2021, la Corte emitió fallo condenatorio. Entre su argumentación, se destaca lo siguiente:

a.- La Corte reconoce la existencia de una conexión entre el daño ecológico y el fracaso del Estado francés en combatir el cambio climático. En base a los diversos estudios del IPCC, la Corte establece que Francia ha contribuido sustancialmente en las emisiones de gases de efecto invernadero y que dicha situación conlleva un aumento en la temperatura de la Tierra, la aceleración del derretimiento del hielo continental, un incremento en el nivel del mar y fenómenos climáticos extremos. Tales fenómenos provocarían consecuencias graves e irreversibles en la pesca, el cultivo, los recursos hídricos, la salud y la seguridad alimentaria; siendo esencial que Francia pueda alcanzar la neutralidad de carbono al año 2050. En vista de tales elementos, es que la Corte Administrativa de París determinó la existencia de un daño ecológico, que fue

invocado por los demandantes:

16. (...) l'augmentation de la température moyenne, qui s'élève pour la décennie 2000-2009, à 1,14°C par rapport à la période 1960-1990, provoque notamment l'accélération de la perte de masse des glaciers, en particulier depuis 2003, l'aggravation de l'érosion côtière, qui affecte un quart des côtes françaises, et des risques de submersion, fait peser de graves menaces sur la biodiversité des glaciers et du littoral, entraîne l'augmentation des phénomènes climatiques extrêmes, tels que les canicules, les sécheresses, les incendies de forêts, les précipitations extrêmes, les inondations et les ouragans, risques auxquels sont exposés de manière forte 62

b.- El Estado francés es culpable al menos de una parte de este daño ecológico, al no cumplir con su obligación de reducir la emisión de gases de efecto invernadero. Por esa razón, y en orden a determinar este daño, la Corte ordenó una investigación suplementaria a realizarse en el plazo de dos meses y condenó al Estado Francés a pagar a las organizaciones demandantes un euro a cada una de ellas para compensar el daño moral causado (Tribunal Administratif de Paris, N.º 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1, 14 de enero de 2021).

2.6. Caso Amigos del Medio Ambiente Irlandés vs. el Gobierno de Irlanda (2020)

Con fecha 31 de julio de 2020, la Suprema Corte de Irlanda dictó sentencia en la apelación n.º 205/19 correspondiente al caso *Friends of the Irish Environment* y el Gobierno de Irlanda. El fallo corresponde a una demanda de la organización medioambiental en contra del gobierno irlandés para anular su Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático, ya que incumpliría la Ley de Acción Climática y de Desarrollo Bajo en Carbono del 2015. El plan constituiría un esfuerzo insuficiente para hacer frente al cambio climático. Entre la argumentación del fallo se destaca lo siguiente:

a.- La Corte concluyó que el plan no cuenta con el nivel de especificidad requerido para cumplir con lo mandado en la ley; en consecuencia, propone su anulación: “For the reasons also set out in this judgment, I have concluded that the Plan falls well short of the level of specificity required to provide that transparency and to comply with the provisions of the 2015 Act. On that basis, I propose that the Plan be quashed” (Irish Supreme Court. *Friends of the Irish Environment and the Government of Ireland*, párrafo 9.3., 31 de julio de 2020).

b.- El plan debe cubrir todo el periodo contemplado en la ley, es decir, hasta el año 2050, no como lo establece el plan del gobierno, que prevé un término de solo cinco años: “A compliant plan is not a five-year plan but rather a plan covering the full period remaining to 2050. While the detail of what is intended to happen in later years may

understandably be less complete, a compliant plan must be sufficiently specific as to policy over the whole period to 2050” (Irish Supreme Court. *Friends of the Irish Environment and the Government of Ireland*, párrafo 9.2., 31 de julio de 2020).

2.7. PSB y otros vs. Brasil (2020)

En el caso PSB y otros vs. Brasil, cuatro partidos políticos brasileños interponen una acción directa de inconstitucionalidad por omisión en contra de la Unión Federal de Brasil por fallar a su cometido constitucional de proteger el medioambiente natural y preservar los procesos ecológicos, al no verificar acciones tendientes a permitir el funcionamiento del Fondo del Clima (Supremo Tribunal Federal de Brasil. Acción directa de inconstitucionalidad por omisión, petición 40741/2020, pp. 5-8, 05 de junio de 2022). La manera en cómo esta se realizó fue a través de la disolución del Comité Técnico responsable de calcular la deforestación del Amazonas y del cuerpo gubernamental de “Amazon Funds”, un mecanismo creado para combatir la deforestación en ese lugar (United Nations Environment Programme. *Global Climate Litigation Report: 2020 Status Review*. Naironi, United Nations Environment Programme y Sabin Center for Climate Change Law, 2020).

Los actores explican en su acción que, en la medida en que no se permita el funcionamiento del Fondo del Clima, el Estado no contará con los recursos suficientes para cumplir con sus compromisos climáticos de mitigación y adaptación, contenidos en la Política Nacional sobre Cambio Climático (Ley Federal 12.187 de 2009),

el Acuerdo de París y su respectiva Contribución Nacional Determinada. En su NDC Brasil se comprometió a disminuir para 2025 sus emisiones de GEI en un 37% respecto de los niveles registrados en 2005, además de aumentar la participación de energías renovables en un 45%, restaurar y reforestar 12⁰⁰⁰000 de hectáreas de foresta y alcanzar un nivel de deforestación ilegal cero en la Amazonia brasileña, entre otras (Supremo Tribunal Federal de Brasil. Acción directa de inconstitucionalidad por omisión, petición 40741/2020, pp. 3-4, 05 de junio de 2022). Tal incumplimiento de los compromisos climáticos vulnera el Pacto Federativo y el derecho a un medioambiente ecológicamente equilibrado, asegurado en el art. 225 de la Constitución Federal (Supremo Tribunal Federal de Brasil. Acción directa de inconstitucionalidad por omisión, petición 40741/2020, p. 2, 05 de junio de 2022).

El 4 de julio de 2022, el Supremo Tribunal Federal declaró procedente la acción y declaró que el Poder Ejecutivo tiene el deber constitucional de asignar los recursos anuales correspondientes para el funcionamiento del Fondo del Clima, para ser destinados a fines de mitigación, de conformidad con el cumplimiento de los compromisos climáticos asumidos por el Estado y el deber de proteger el medioambiente:

Decisão: O Tribunal, por maioria, julgou procedente a ação para: (i) reconhecer a omissão da União, em razão da não alocação integral dos recursos do Fundo Clima referentes a 2019; (ii) determinar à União que se abstenha de se omitir em fazer funcionar o Fundo Clima ou em

destinar seus recursos; e (iii) vedar o contingenciamento das receitas que integram o Fundo, fixando a seguinte tese de julgamento: "O Poder Executivo tem o dever constitucional de fazer funcionar e alocar anualmente os recursos do Fundo Clima, para fins de mitigação das mudanças climáticas, estando vedado seu contingenciamento, em razão do dever constitucional de tutela ao meio ambiente (CF, art. 225), de direitos e compromissos internacionais assumidos pelo Brasil (CF, art. 5º, par. 2º), bem como do princípio constitucional da separação dos poderes (CF, art. 2º c/c art. 9º, par. 2º, LRF) (Suprema Corte Federal de Brasil, Procedimiento 0024408-68.2020, 19 de mayo de 2023).

2.8. Caso de “Juicios por el Clima” ante el Tribunal Supremo español (2023)

El caso “Juicios por el Clima” se refiere a dos sentencias del Tribunal Supremo Español dictadas respecto de dos recursos contencioso-administrativos incoados por Greenpeace, Ecologistas en Acción y Oxfam en contra del Gobierno de la Nación.

El primer recurso se interpuso el 14 de septiembre de 2020, ante la inactividad climática del Gobierno y la no aprobación de un Plan Nacional de Energía y Clima y su respectiva estrategia a largo plazo, con la finalidad de establecer objetivos de reducción de GEI acordes con los compromisos adquiridos en el Acuerdo de

París y las recomendaciones del IPCC. Ante la aprobación del respectivo plan en marzo de 2021, el segundo recurso tenía por finalidad la revisión de los objetivos de mitigación contenidos en el Plan Nacional de Energía y Clima 2021-2030 por ser insuficientes de conformidad con los compromisos climáticos adoptados por el Estado español en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París (elevar el 23^o% de reducción de GEI contemplado en el plan a un 55^o% para el 2030) (Fernández, 2023, pp. 585-591). Ambos recursos fueron desestimados por el Tribunal Supremo Español. Respecto de las sentencias del Tribunal Supremo Español, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al carácter vinculante de los compromisos climáticos del Estado contenidos en el Acuerdo de París, el Tribunal Supremo señala que gran parte de este instrumento es de naturaleza *soft law* y los compromisos han sido formulados con una gran indefinición (Fernández, 2023, pp. 585-591). Así, los Estados cuentan con un amplio margen de libertad para autoimponerse obligaciones de reducción de emisiones: “para ello, los Estados deberán usar el amplio margen de libertad que se les concede —discrecionalidad en la adopción de medidas— y autoimponerse, de forma consecuente, unas obligaciones de reducción de emisiones lo suficientemente significativas como para alcanzar ese logro conjunto” (Tribunal Supremo Español, Sentencia 1038/2023, 18 de julio de 2023, Doreste y Ruiz-Huerta, 2024, pp. 351-380)⁷.

⁷En este sentido, Doreste y Ruiz-Huerta consideran que una de las dificultades del litigio climático es el

2.9. Caso Neubauer y otros vs. Alemania (2021)

El presente caso se refiere a la queja constitucional presentada por nueve adolescentes y jóvenes adultos en contra de la Ley Federal de Protección del Clima ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán. Los demandantes argumentan que el objetivo de reducción de GEI contemplado en dicha ley es insuficiente (55^o% hasta el año 2030 con respecto a los niveles de GEI de 1990), lo cual vulnera sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a la dignidad humana, la vida y la integridad física (art. 1, 2.2 y primera frase de la Ley Fundamental Alemana), la libertad de trabajo y garantía de la propiedad (art. 12.1, 14.1 primera frase de la Ley Fundamental), de conformidad con los artículos 20.3 de la Ley Fundamental y artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El objetivo de la acción era lograr que el Tribunal Federal declarara que la aplicación de la cuota de reducción vulneraba los derechos fundamentales previamente señalados; que la legislación federal se encuentra obligada a garantizar que, la emisión de GEI se mantengan los más bajos posibles, mediante una nueva regulación legal de cuotas de reducción, además de la prohibición de transferencia de asignación de emisiones (Constitutional Complain ante el Tribunal Federal Alemán, Casos 1 BvR 2656/18, 1 BvR 78/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 288/20, pp. 2-3, 02 de junio de 2020). A este proceso se acumularon tres quejas

principio de separación de los poderes inherente a las democracias y la discrecionalidad de los Estados para desarrollar su política climática.

constitucionales similares presentadas por: a) Amigos de la Tierra Alemania (BUND, por sus siglas en alemán) y la Asociación de Partidarios de la Energía Solar y Otros (2018); (b) Yi Yi Prue y otras personas de Bangladesh y Nepal (2020); y, (c) Steinmetz y otros jóvenes alemanes (2020).

El 24 de marzo de 2021 el Tribunal Constitucional Federal Alemán dictó sentencia sobre estos cuatro procesos conjuntos. Entre algunos aspectos importantes por destacar de la sentencia se encuentran los siguientes:

a.- El Tribunal Constitucional Federal Alemán declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley Federal de Protección del Clima por ser incompatibles con los derechos fundamentales aducidos (Tribunal Constitucional Federal Alemán, sentencia en casos 1 BvR 2656/18, 1 BvR 78/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 288/20, p. 6, 24 de marzo de 2021). Para ello, realiza un exhaustivo examen de la ciencia disponible acerca del cambio climático y lo utiliza como parámetro de constitucionalidad (Palombino, 2024, p. 348), concluyendo que la tasa de reducción de GEI contemplada en la ley es insuficiente.

b.- El Tribunal Constitucional Federal considera que la legislación objeto de la acción no distribuye proporcionalmente las cargas entre las generaciones actuales y las futuras, ordenando al legislativo establecer disposiciones más ambiciosas en sus esfuerzos de reducción de emisiones GEI (Palombino, 2024, p. 354). Debido a aquello, se encuentra en vigor desde el 31 de agosto de 2021 una meta de reducción correspondiente al 65% con respecto a los niveles de 1990 para el año 2030.

2.10. Caso Juliana vs. Estados Unidos (2024)

Proceso judicial incoado por 21 jóvenes y niños representados por la organización sin fines de lucro denominada *Our Children's Trust* (Oregon) y el climatólogo James Hansen en representación y como guardián de las generaciones futuras, en contra de los Estados Unidos de América y grandes empresarios de combustibles fósiles (The American Petroleum Institute, The American Fuel and Petrochemical Manufacturers). Los demandantes alegan que el Gobierno de Estados Unidos provoca deliberadamente el cambio climático al incentivar la producción y el uso de combustibles fósiles, vulnerando sus derechos constitucionales a la vida, libertad y propiedad. Además, incumple sus deberes de protección de los recursos públicos y defrauda la confianza pública de jóvenes, niños y las generaciones futuras (Drnas de Clément, 2020, pp. 277-322). Los demandantes solicitan la reducción de las emisiones de dióxido de carbono a 350 partes por millón (United States Court of Appeals, Case No. 6:15-cv-01517-TC, p. 2, 17 de enero de 2020).

El juez Thomas Coffin consideró que el caso tenía mérito suficiente para proceder y continuó ante la Corte Federal del distrito de Oregon ante la jueza Aiken (Drnas de Clément, 2020, pp. 277-322). Resulta esencial destacar que la jueza Aiken propuso la existencia de un derecho constitucional a un sistema climático estable, capaz de sustentar la vida humana y fundamental para una sociedad libre y ordenada (United States Court of Appeals, Case No. 6:15-cv-01517-TC, p. 32, 17 de enero de 2020). En palabras

de la jueza: “I have no doubt that the right to a climate system capable of sustaining human life is fundamental to a free and ordered society. Just as marriage is the ‘foundation of the family,’ a stable climate system is quite literally the foundation ‘of society, without which there would be neither civilization nor progress’” (United States Court of Appeals, Case No. 6:15-cv-01517-TC, p. 32, 17 de enero de 2020).

Finalmente, la Corte Federal de Apelaciones del Noveno Circuito desestimó la demanda y revocó la decisión de la jueza Aiken (Drnas de Clément, 2020, pp. 277-322).

2.11. Caso desplazados por factores ambientales y climáticos (2024)

José Mendoza y Ana Libra, campesinos colombianos desplazados forzosamente del predio rural donde residían y realizaban labores agropecuarias, tras resultar afectados por las inundaciones del río Bojaba ocurridas entre los años 2015 y 2016, interponen acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales ante el juzgado 33 Penal con funciones de conocimiento del Circuito de Bogotá en contra del Departamento de Arauca, Municipio de Saravena, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas y la Defensoría del Pueblo. Su fundamento es que ambos fueron impedidos, por parte de estas instituciones, de acceder a Programas y Beneficios creados por el Estado para los desplazados internos por violencia. En razón de esta negativa y de su calidad de desplazados forzados internos por

desastres naturales, aducen la vulneración de sus derechos al trabajo, a la alimentación, a la seguridad alimentaria, al mínimo vital, a la vida y seguridad personal (Viana, 2024).

El 13 de julio de 2021, el Juzgado 33 Penal con Funciones de Conocimiento del Circuito de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela. Los accionantes impugnaron el fallo de primera instancia, pero lograron resultados similares en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Finalmente, el caso llega a sede de revisión ante la Corte Constitucional Colombiana. Con fecha del 16 de abril de 2024, la Corte Constitucional Colombiana revocó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y decidió tutelar los derechos fundamentales de los actores.

Respecto de la sentencia de la Corte Constitucional colombiana, es posible destacar lo siguiente:

a.- A pesar de que el desplazamiento forzado interno no constituye un fenómeno novedoso para Colombia, lo cierto es que existe institucionalidad para asistir solo a aquellos desplazados por motivos derivados de conflicto armado. De todas maneras, la Corte Constitucional reconoce que el desplazamiento por factores ambientales, al igual que el desplazamiento por conflicto armado, amenaza el ejercicio de los derechos fundamentales, situación que igualmente debe ser atendida con prontitud por el Estado (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-123 de 2024, párrafo 63, 16 de abril de 2024).

b.- La Corte Constitucional señala cuáles son las características principales del fenómeno del desplazamiento interno por desastres naturales, efectos adversos

del cambio climático y la degradación ambiental: a) Connotación multicausal y compleja del desplazamiento forzado por factores ambientales; b) pueden ser temporales o definitivos y ocurren dentro de las fronteras de un determinado país; y c) afecta principalmente a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, esencialmente a comunidades que se encuentran estrechamente ligadas a la tierra y recursos naturales (Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-123 de 2024, párrafos 95-111, 16 de abril de 2024).

c.- Además, la Corte Constitucional colombiana distingue entre obligaciones del Estado en materia de desplazamiento forzado interno y aquellas propias del desplazamiento forzado por factores ambientales. En cuanto al desplazamiento forzado por factores ambientales, el Estado debe cumplir con: a) obligaciones de prevención y adaptación que se activan antes del desplazamiento (el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para prevenir y evitar el desplazamiento); b) obligaciones durante el desplazamiento (el Estado debe responder oportunamente a las necesidades humanitarias de la población afectada); y c) obligaciones relativas al regreso, reasentamiento y reintegración (Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-123 de 2024, párrafos 118-144, 16 de abril de 2024).

2.12. Caso Greenpeace Italia y otros contra ENI Spa – Italia (2025)

El 09 de mayo de 2023, 12 ciudadanos italianos y las organizaciones Greenpeace Italia y ReCommon presentaron una demanda ante el Tribunal Civil de Roma

en contra de la empresa de combustibles fósiles ENI Spa, dos accionistas mayoritarios de la empresa, el Ministerio de Economía y Finanzas de Italia y la Cassa Deposito e Prestiti Spa (CDP) por su contribución al cambio climático. Considerando la sentencia en el caso *Milliedufensie* contra Shell, aducen que la estrategia de descarbonización de ENI no se ajusta a los objetivos consagrados en el Acuerdo de París y solicitan que se les declare responsables solidariamente de los daños pasados y futuros a los derechos fundamentales que ocasiona la crisis climática. Los demandantes pretenden, además, que tanto ENI como el ministerio y la CDP adopten una estrategia industrial que tenga por objetivo la reducción de las emisiones de CO₂ en un 45% para el año 2030 (Tribunal Civil de Roma. Greenpeace Italia y otros contra ENI Spa, el Ministerio de Economía y Finanzas italiano y Cassa Depositi e Prestiti Spa, 09 de mayo de 2023).

El 07 de octubre de 2024, como una medida de represalia, ENI presentó una Demanda Estratégica contra la Participación Pública (SLAPP, por sus siglas en inglés) en contra de Greenpeace Italia y ReCommon⁸, una estrategia judicial común que tiene por objetivo censurar y silenciar a activistas de derechos humanos (Graña, 2024, pp. 1-30).

El 21 de julio de 2025, el Tribunal Supremo de Casación dictó una sentencia histórica: declaró la admisibilidad procesal

⁸Comunicado de prensa: “Greenpeace Italia y ReCommon se muestran desafiantes ante la demanda por intimidación presentada por el gigante petrolero ENI”. Disponible en: <https://www.greenpeace.org/international/press-release/70140/greenpeace-italy-recommon-oil-giant-eni-intimidation-lawsuit/> 11 de octubre de 2024.

de los casos climáticos ante los tribunales civiles italianos, revocando interpretaciones previas que desestimaron casos similares en el pasado. El Tribunal de Casación aclaró que la admisibilidad de estos casos no interfiere con la actividad legislativa ni las facultades propias de las empresas.

Nessun rilievo può assumere, in contrario, la circostanza, fatta valere dai convenuti, che una parte (verosimilmente, la maggior parte) delle emissioni lamentate dagli attori siano prodotte da soggetti che, pur appartenendo al gruppo d'impresе facente capo all'ENI, non s'identificano giuridicamente con quest'ultima, essendo dotati di una personalità giuridica distinta ed autonoma ed avendo la loro sede in Paesi diversi dall'Italia, nell'ambito dei quali svolgono più o meno esclusivamente la loro attività: tali soggetti non rivestono infatti la qualità di parti del giudizio principale, nel quale è stata convenuta esclusivamente l'ENI, in qualità di società capogruppo, cui è affidata l'elaborazione e l'approvazione della strategia industriale e commerciale dell'intero gruppo, ritenuta dagli attori all'origine della mancata adozione, da parte delle società controllate, delle misure necessarie per ridurre le emissioni climalteranti che costituisce l'evento generatore del danno da loro lamentato. L'accertamento dell'imputabilità all'ENI delle emissioni prodotte dalle predette società, in relazione

alla distinta soggettività giuridica di cui queste ultime sono dotate e dell'autonomia di cui godono nell'effettuazione delle rispettive scelte imprenditoriali costituisce una questione estranea all'oggetto del presente procedimento, riguardando l'individuazione non già del giudice cui spetta la giurisdizione in ordine alla pretesa risarcitoria, ma del soggetto cui è addebitabile la produzione del danno allegato a sostegno della domanda, la quale attiene al merito della controversia. 9. In conclusione, va dichiarato che la giurisdizione in ordine alla domanda proposta dagli attori spetta all'Autorità giudiziaria italiana, con la conseguente rimessione delle parti al Tribunale di Roma, dinanzi al quale il giudizio dovrà proseguire, anche per il regolamento delle spese relative alla pre dichiara la giurisdizione dell'Autorità giudiziaria italiana, e rimette le parti al Tribunale di Roma, dinanzi al quale il giudizio dovrà essere riassunto nei termini di legge (Corte Suprema di Cassazione. Núm. 13085/2024, considerandos octavo y noveno. 21 de julio de 2025).

Conclusiones

El litigio climático a nivel del derecho comparado se ha desarrollado profunda y profusamente. Con la jurisprudencia consultiva que se ha pronunciado en el último año, este desarrollo solo arriesga de acelerarse.

La crisis climática, de carácter planetario y con consecuencias reales, palpables cotidianamente en el ejercicio y goce de los derechos de las personas, hace necesaria una acción que emane de las personas y grupos afectados, de manera de impulsar a los poderes políticos a adoptar las medidas a las que se han obligado internacionalmente.

El litigio climático comparado deja lecciones tanto en la esfera procesal como sustancial. El aspecto procesal —que ha pesado menos que en la esfera internacional— se ha focalizado esencialmente en el elemento de la elección de la acción ejercida, generalmente de carácter constitucional o contencioso-administrativo. El tipo de procedimiento también ha sido un aspecto debatido, prefiriendo aquellos que permitan una discusión en torno a los derechos humanos que se estiman vulnerados. Y la legitimación procesal para ejercer las acciones respectivas ha sido una cuestión clave y esto mismo se ha visto incrementado a nivel internacional. Ciertamente, las opciones a este respecto, en el orden jurídico interno, suelen ser mucho más amplias que en la esfera de la legitimación internacional, por lo que el desarrollo del contencioso interno, a este respecto, se ha visto estimulado. Particularmente, las posibilidades que ofrecen los órdenes jurídicos internos de acciones, de algún modo colectivas o, incluso, *actio populares*, favorecen asimismo el desarrollo del litigio climático, debido a sus propias características.

En cuanto a los aspectos de fondo, las obligaciones invocadas de los Estados y agentes no estatales se construyen a partir de una eficiente y real articulación

entre obligaciones climáticas, obligaciones ambientales y obligaciones de derechos humanos. En ocasiones, esas obligaciones migratorias de los Estados se plantean en el litigio climático. Todas estas obligaciones configuran el abanico de derechos vulnerados invocados por los demandantes. La verificación del nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones/omisiones imputadas al Estado o a los agentes no estatales, principalmente las empresas, ha formado parte del debate, pero en este punto, cabe destacar que los pronunciamientos consultivos recientes, que llaman a ablandar la carga procesal y sustancial a este respecto para las personas o grupos afectados, podrían ser una novedad que fomentaría el litigio climático interno.

En términos generales, resulta interesante observar que aquellos que se encuentran a la base de estos litigios climáticos son personas que pertenecen a grupos tremendamente concernidos por su vulnerabilidad ante las consecuencias adversas del cambio climático —muchas veces auxiliados técnica y financieramente para el acceso a la justicia climática por organizaciones de la sociedad civil—.

Referencias

- Álvarez González, E. M. (2022). Asamblea ciudadana para el clima: ¿Hacia un verdadero derecho a la participación ciudadana en materia de medio ambiente? In L. Tolivar, A. Huergo, & T. Cano (Eds.), *El patrimonio natural en la era del cambio climático* (pp. 527-536). Instituto Nacional de Administración Pública.
- Aparicio, M. (2024). El litigio climático y la ecologización del derecho: Una mirada

- a través de casos latinoamericanos. In A. Peñalver (Ed.), *Litigación climática. El papel de la ciudadanía y los jueces* (pp. 303–329). Universitat de Barcelona.
- Asamblea Ciudadana para el Clima. (2024). *La Asamblea por el clima*. <https://asambleaciudadanadelcambioclimatico.es/la-asamblea-por-el-clima/>
- Bagni, S. (2019). El aporte del derecho procesal constitucional al litigio estratégico sobre el cambio climático: Comentarios a los casos Urgenda y Juliana. In L. Estupiñán, C. Storini, R. Martínez, & F. A. De Carvalho (Eds.), *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 333–364). Universidad Libre.
- Borrás Pentinat, S. (2017). Retos e incertidumbres en la protección jurídica internacional de las migraciones ambientales. *Revista Temas Socio-Jurídicos*, 36(72), 129–156.
- Brailovsky, E. (2024). *Entrevista de Mario Hernández al ecologista Elio Brailovsky*. <https://www.aporrea.org/actualidad/n349578.html>
- Carmona, R., Biskupovic, C., & Ibarra, J. T. (2022). Respuestas locales para una crisis global: Pueblos indígenas, sociedad civil y transdisciplina para enfrentar el cambio climático. *Revista Antropologías Del Sur*, 9(17), 81–101.
- Cicci, G. (2021). Comentario de Jurisprudencia sobre cambio climático: Casos ante los tribunales nacionales, en especial del caso “Urgenda v/s Holanda.” In X. Gauche (Ed.), *X Coloquios de Derecho Internacional, Constitución Política y Derecho Internacional* (pp. 13–24). Universidad de Concepción.
- Consejo de Ministros de España. (2020). *Acuerdo de consejo de ministros por el que se aprueba la declaración del gobierno ante la emergencia climática y ambiental*. https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/prensa/declaracionemergenciaclimatica_tcm30-506551.pdf
- Corte Constitucional Colombiana. (2024). *Sentencia T-123/24*. Acción de tutela formulada por José Noé Mendoza Bohórquez y Ana Librada Niño de Mendoza contra el Departamento de Arauca et al. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-123-24.htm>
- Corte de Distrito de Essen. (2016). *File no. 2-O-285/15*. Essen, Alemania.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-23/17*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf
- Corte Internacional de Justicia. (2010). *Caso Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina con Uruguay)*. <https://www.icj-cij.org/case/135>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). *Sentencia STC4360-2018*. Sala de Casación Civil, Acción de tutela generaciones futuras contra Presidencia de la República et al.
- Corte Suprema di Cassazione. (2025). *Ordinanza n. 20381/2025, R.G. N. 13085/2024, Greenpeace O.N.L.U.S. Et al. V. ENI S.p.A. Et al.* Sezioni Unite Civili, Rome, Italy. <https://www.giustiziainsieme.it/easyarticles/images/users/367/13085-24-1.pdf>
- De Sousa Santos, B. (1998). *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad*. Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes.
- Denizot, A. (2021). Responsabilidad civil y robots inteligentes: Entre dudas doctrinales y respuestas técnicas. *Revista Nuevos Desafíos Del Derecho*, 1(1).
- Doreste, J., & Ruiz-Huerta, L. (2024). Los juicios por el clima o cómo la litigación climática

- en España se estrelló contra el principio de separación de poderes. In A. Peñalver (Ed.), *Litigación climática. El papel de la ciudadanía y los jueces* (pp. 351–380). Universitat de Barcelona.
- Drnas De Clément, Z. (2020). “Doctrina de la confianza pública” caso “Juliana et ál. Vs. United States of America et al.” Pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de los United States para el Noveno Circuito (17 de enero de 2020). *Revista de La Facultad de Córdoba*, 11(1), 277–322.
- España. (2021a). *Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*. Boletín Oficial del Estado.
- España. (2021b). *Orden TED/1086/2021, por la que se establece la composición, organización y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana para el Clima*. Boletín Oficial del Estado.
- Feldmann, F., & Biderman, R. (2001). Los cambios climáticos globales y el desafío de la ciudadanía planetaria. *Acta Bioethica*, 7(2), 287–292.
- Fernández, R. (2023). Comentario a las sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso administrativo-sección 5ª) N° 1038/2023 y n° 1079/2023, de 18 de julio de 2023, Los “juicios por el clima 1.0 y 2.0.” *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 46, 585–591.
- Germanwatch. (2024). *Saúl Luciano Lliuya contra RWE: Se espera un dictamen pericial en verano*. <https://www.germanwatch.org/es/node/88114>
- Graña, J. (2024). Las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP): El desafío del abuso de los sistemas judiciales y avances de la normativa anti SLAPP. *Revista de Derecho Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga*, 30, 1–30.
- Guterres, A. (2019). *Ceremonia del Día Internacional de la Paz*. <https://news.un.org/es/story/2019/09/1462412>
- Iglesias, D., Del Valle, E., & Marullo, C. (2024). La diligencia debida obligatoria en derechos humanos: Avances y desafíos. In D. Iglesias, E. Del Valle, & C. Marullo (Eds.), *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: Propuestas regulatorias y lecciones aprendidas* (pp. 21–46). Colex S.L.
- Lahore High Court. (2018). *Ashgar Leghari v. Federation of Pakistan (W.P. No. 25501/2015)*. Lahore, Pakistán.
- López, F. (2021). Cambio climático y participación a la francesa. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 57, 119–147.
- Palombino, G. (2024). La dimensión constitucional del cambio climático en la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 24 de marzo de 2021. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 131, 333–362.
- Pardo, M., & Ortega, J. (2018). Justicia ambiental y justicia climática: El camino lento pero sin retorno, hacia el desarrollo sostenible justo. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 24, 83–100.
- Plaza, C. (2022). La emergencia de asambleas ciudadanas de cambio climático en la Unión Europea. El caso de España. *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, 124, 45–76.
- Porcelli, A., & Martínez, A. (2021). Litigiosidad climática: Investigaciones sobre mecanismos jurisdiccionales en defensa de los derechos climáticos. Primera Parte. *Revista Lex de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad Alas Peruanas*, 19(28), 77–102.
- Ruiz Prieto, M. (2022). Cambio climático y derechos fundamentales diacrónicos: La Sentencia alemana del Cambio climático y su doctrina. *Revista de Estudios de La Administración Local y Autonómica. Nueva Época*, 17, 78–93.
- Santacoloma-Méndez, L. (2015). El cambio climático y su relación con las generaciones futuras como sujetos de derecho. *Revista Eleuthera*, 13, 11–29.
- Sarlet, I., & Wedy, G. (2020). Notas sobre os assim chamados “litigios climáticos” na

- Alemanha – o caso Lliuya vs. RWE. *Espaço Jurídico Journal of Law*, 21(1), 277–296.
- Soro, B. (2019). Responsabilidad pública, vulnerabilidad y litigios climáticos. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 54, 57–140.
- Suprema Corte de los Países Bajos. (2019). *Caso n.º 19/00135 (Urgenda Foundation v. State of the Netherlands)*.
- Suprema Corte Federal de Brasil. (2023). *Procedimiento 0024408-68.2020*.
- Supreme Court of Ireland. (2020). *Friends of the Irish Environment CLG v. The Government of Ireland & Others [2020] IESC 49, Appeal No. 205/19*. <https://ie.vlex.com/vid/friends-of-the-irish-847734616>
- Supremo Tribunal Federal de Brasil. (2022). *Acción directa de inconstitucionalidad por omisión (Petición n.º 40741/2020)*.
- Svampa, M. (2020). ¿Hacia dónde van los movimientos por la justicia climática? *Revista Nueva Sociedad*, 286, 107–121.
- The Climate Case. (2026). *Saúl vs. RWE. Los glaciares retroceden, la responsabilidad aumenta*. <https://rwe.climatecase.org/es>
- Torre-Schaub, M. (2020). Nuevos desarrollos de los litigios climáticos: Tendencias, oportunidades y obstáculos. *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, 37.
- Tribunal Administratif de Paris. (2021). *Caso n.º 1904967, 1904968, 1904972 y 1904976/4-1*.
- Tribunal Civil de Roma. (2023). *Greenpeace Italia y otros contra ENI SpA, Ministerio de Economía y Finanzas de Italia y Cassa Depositi e Prestiti SpA*.
- Tribunal Constitucional Federal Alemán. (2021). *Sentencia en los casos 1 BvR 2656/18, 1 BvR 78/20, 1 BvR 96/20 y 1 BvR 288/20*.
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar. (2011). *Opinión consultiva del 1 de febrero de 2011: Responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinan a personas y entidades con respecto a las actividades en la Zona*.
- Tribunal Supremo Español. (2023). *Sentencia 1038/2023*. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª.
- United States Court of Appeals. (2020). *Case no. 6:15-cv-01517-TC (Juliana v. United States, 9th cir.)*.
- Urgenda. (2026). *Landmark decision by Dutch Supreme Court*. <https://www.urgenda.nl/en/home-en/>
- Viana, C. (2024). La protección del medio ambiente desde la perspectiva de la lucha contra las drogas ilícitas en Colombia. *Revista Nuevos Desafíos Del Derecho*, 4(1), 62–90. <https://revistas.poligran.edu.co/index.php/desafios/issue/view/505>
- Vicente Gimenez, T. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: Los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2), 1–42.

Citar como:

Aguilar Cavallo, G., & Moya Tolosa, M. A. (2026). Litigio climático en la experiencia comparada. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 22(1), 121-160. <https://doi.org/10.15332/19090528.12151>

Recibido: 30/01/2026
Aceptado: 27/03/2026

ANEXOS

1. Jurisprudencia comparada

Caso Fundación Urgenda vs. Países Bajos
(2015)

criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
ASPECTOS PROCESALES	
Tipo de acción ejercida	Acción colectiva.
Tipo de procedimiento	Civil.
Legitimación procesal para ejercerlas: ¿quiénes son los actores o demandantes?	El actor es la Fundación Urgenda. De conformidad con el libro 3, secciones 303a y 305a del Código Civil neerlandés, las personas jurídicas (fundaciones o asociaciones) tienen derecho a presentar acciones ante los tribunales para la protección de intereses generales o colectivos, en la medida en que representen estos intereses colectivos en los objetivos formulados en sus propios estatutos (art. 2 de los Estatutos de la Fundación Urgenda) y hayan realizado esfuerzos suficientes para entablar un diálogo con el demandado y verificar un posible acuerdo. Estas condiciones se cumplieron según la Corte de Distrito de La Haya.
ASPECTOS DE FONDO	
Obligaciones invocadas: del Estado y de los actores no estatales	Obligación de mitigación (reducción de GEI), de conformidad con el deber de cuidado contenido en el artículo 21 de la Constitución de los Países Bajos: “Los poderes públicos velarán por la habitabilidad del país y por la protección y el mejoramiento del medio ambiente” y los compromisos climáticos establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París.
Derechos vulnerados invocados por el demandante	Derecho a la vida (art. 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).
Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Suprema de los Países Bajos señala que, en virtud de los derechos reconocidos en los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Estados deben tomar medidas para impedir ataques inminentes a esos derechos, si existen riesgos medioambientales que afecten a grandes grupos de población. La Corte Suprema considera el cambio climático como un fenómeno riesgoso para la vida y el bienestar de los seres humanos.

Caso Leghari vs. Federación de Pakistán (2015)

Criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
ASPECTOS PROCESALES	
Tipo de acción ejercida	Litigio de interés público (Public Interest Litigation - PIL).
Tipo de procedimiento	Civil.
Legitimación procesal para ejercerlas: ¿Quiénes son los actores o demandantes?	El actor es Asghar Leghari, un agricultor pakistaní que demanda la inacción del Estado de Pakistán en orden a implementar el National Climate Change Policy (2012) y el Framework for Implementation of Climate Change Policy (2014-2030), ambos programas pakistaníes que tienen por objetivo la mitigación y adaptación al cambio climático. La inacción del Estado vulnera sus derechos fundamentales, especialmente su derecho a la vida.
ASPECTOS DE FONDO	
Obligaciones invocadas: del Estado y de los Actores no estatales	La implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, contenidas en el National Climate Change Policy (2012) y el Framework for Implementation of Climate Change Policy (2014-2030).
Derechos vulnerados invocados por el demandante	Derecho a la vida (art. 9 de la Constitución de Pakistán).
Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	Se requiere de la implementación efectiva e inmediata de las medidas de mitigación y adaptación contenidas en los programas National Climate Change Policy (2012) y el Framework for Implementation of Climate Change Policy (2014-2030). La inacción del Estado en este sentido vulnera los derechos fundamentales, como el derecho a la vida (art. 9 de la Constitución de Pakistán) y los derechos a un medioambiente limpio y saludable y a la dignidad humana (art. 14 de la Constitución de Pakistán). Además, constituye un grave riesgo para la seguridad alimentaria, energética e hídrica.

Caso Luciano Lliuya vs. RWE (2017)

criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
ASPECTOS PROCESALES	
Tipo de acción ejercida	Demanda de remoción de perturbaciones a la propiedad.
Tipo de procedimiento	Juicio civil declaratorio y de indemnización de perjuicios.
Legitimación procesal para ejercerlas: ¿Quiénes son los actores o demandantes?	El demandante es Saul Luciano Lliuya, un agricultor peruano dueño de una propiedad en Huaraz, a los pies de los Andes. Demanda de conformidad a lo establecido en la sección 1004 del Código Civil alemán, que establece que si la propiedad se ve interferida por otros medios que no sean la eliminación o retención de la posesión, el propietario puede exigir al perturbador que elimine la interferencia, solicitando una orden judicial de prohibición. Este artículo es aplicable a propiedades ubicadas en territorios extranjeros.
ASPECTOS DE FONDO	
Obligaciones invocadas: del Estado y de los Actores no estatales.	Obligación de mitigación de la empresa RWE. El actor demanda a la empresa RWE, productora de electricidad en Alemania, por contribuir al cambio climático mediante la emisión cuantiosa de GEI. De tal manera, la empresa es responsable del derretimiento glacial y el aumento del volumen del lago Palcacocha, cuerpo de agua que se encuentra próximo a la propiedad del demandante. El actor aduce que su propiedad se encuentra expuesta a un riesgo cierto de inundación.
Derechos vulnerados invocados por el demandante	Derecho de propiedad, a su posesión sin interferencias, de conformidad con la sección 1004 del Código Civil alemán.
Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	La Corte de Distrito de Essen desestimó la demanda por falta de nexo causal entre los daños alegados y la supuesta conducta de la empresa RWE (emisión de GEI y el riesgo potencial de inundación por el derretimiento glacial).

Caso Andrea Lozano Barragán y otros vs. la Presidencia de la República de Colombia y otros (2018)

Criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
ASPECTOS PROCESALES	
Tipo de acción ejercida	Acción de tutela.
Tipo de procedimiento	Constitucional, de protección de derechos fundamentales.
Legitimación procesal para ejercerlas: ¿Quiénes son los actores o demandantes?	Grupo de 25 niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos (de entre 7 y 25 años de edad) que viven en ciudades colombianas de alto riesgo frente a la crisis climática. Pretenden el desarrollo de una vida adulta sin interferencias provenientes de los efectos nocivos provocados por el cambio climático.
ASPECTOS DE FONDO	
Obligaciones invocadas: del Estado y de los Actores no estatales.	Reducción de la deforestación y la disminución de la emisión de GEI, en un contexto de cambio climático (mitigación). Estos compromisos climáticos del Estado colombiano se encuentran esencialmente en el Acuerdo de París y en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.
Derechos vulnerados invocados por el demandante	Derecho al medioambiente sano (art. 79 y 80 de la Constitución colombiana), derecho a la vida (art. 11 de la Constitución colombiana) y derecho a la salud (art. 49 de la Constitución colombiana).
Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	La Corte Suprema de Justicia verifica el nexo causal entre el cambio climático producido por la reducción progresiva de la foresta (por la expansión de tierras agrícolas, narcocultivos, minería, tala ilícita) y la afectación a los derechos a la vida digna, al agua y a la alimentación. Uno de sus elementos de convicción fue el estudio de la Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques, que concluye que entre los años 2015 y 2016, la deforestación de la Amazonía se incrementó en un 44 %. La Corte Suprema de Justicia afirma que la deforestación de la Amazonía se relaciona directamente con el efecto invernadero, lo que provoca a corto y largo plazo un perjuicio inminente y grave para los tutelantes y para todos los habitantes del territorio nacional, tanto las generaciones presentes como las futuras.

Caso Notre Affaire à Tous y otros vs. Francia (2019)

Criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
------------------------------	----------------------------------

ASPECTOS PROCESALES

Tipo de acción ejercida	Acción declarativa y de indemnización de perjuicios por daño moral y ecológico.
Tipo de procedimiento	Sumario y administrativo.
Legitimación procesal para ejercerlas: ¿Quiénes son los actores o demandantes?	Asociación Oxfam France, Asociación Notre Affaire à Tous, Fondation pour la Nature et l'Homme, Asociación Greenpeace France.

ASPECTOS DE FONDO

Obligaciones invocadas: del Estado y de los Actores no estatales.	<ul style="list-style-type: none"> • Mitigación: Los demandantes solicitan que el Estado reduzca la emisión de GEI a la atmósfera a un nivel compatible con el objetivo de mantener el incremento de la temperatura media del planeta en 1.5 °C con respecto al nivel preindustrial. • Adaptación: Los actores piden que Francia adopte todas las medidas necesarias para adaptar el territorio frente a los efectos nocivos derivados del cambio climático. • Protección de la vida y salud de los ciudadanos frente a los efectos nocivos de la crisis climática. <p>Estas obligaciones climáticas se desprenden de los arts. 1 y 2 de la Carta del Medio Ambiente (derecho a vivir en un medioambiente sano y balanceado y la obligación de vigilancia medioambiental), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, los principios preventivos y de precaución contenidos en los arts. 3 y 5 de la Carta del Medio Ambiente y el deber de diligencia propia del derecho internacional.</p>
Derechos vulnerados invocados por el demandante	Derecho a la vida (art. 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). Derecho a vivir en un medioambiente sano y balanceado (art. 1 de la Carta del Medio Ambiente), derecho a vivir en un sistema climático sustentable tanto de las generaciones presentes como futuras.
Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	Mediante estudios y datos, los demandantes dan a conocer que las medidas adoptadas por el Estado francés son insuficientes. A pesar de que se encontraban contestes en esta información, el Estado francés ha sido negligente, logrando identificar un nexo causal entre las omisiones del Estado, el empeoramiento del cambio climático y la vulneración de derechos fundamentales.

Caso Amigos del Medio Ambiente Irlandés vs. el Gobierno de Irlanda (2020)

Criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
------------------------------	----------------------------------

ASPECTOS PROCESALES

Tipo de acción ejercida	Acción de impugnación de normativa climática.
-------------------------	---

Tipo de procedimiento	Civil.
-----------------------	--------

Legitimación procesal para ejercerlas: ¿Quiénes son los actores o demandantes?	Amigos del Medio Ambiente Irlandés, organización ambientalista cuya labor es exigir a los gobiernos de su país políticas ambientales más robustas frente a los efectos nocivos derivados del cambio climático.
--	--

ASPECTOS DE FONDO

Obligaciones invocadas: del Estado y de los Actores no estatales.	Mitigación: Los demandantes aducen que el Plan Nacional de Mitigación es inadecuado e insuficiente, lo que podría aumentar la emisión de GEI.
---	--

Derechos vulnerados invocados por el demandante	Según los actores, el Plan Nacional de Mitigación (2017) vulnera el derecho a la vida (art. 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). Derecho a la integridad física y al medioambiente sano, de conformidad con la Constitución de Irlanda.
---	--

Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	Mediante la presentación de estudios científicos se pudo comprobar que la emisión de GEI aumentó durante la vigencia del plan.
---	--

Caso PSB y otros contra Brasil (2020)

Criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
ASPECTOS PROCESALES	
Tipo de acción ejercida	Acción directa de inconstitucionalidad por omisión y solicitud de cautelar.
Tipo de procedimiento	Constitucional.
Legitimación procesal para ejercerlas: ¿Quiénes son los actores o demandantes?	Partido Socialista Brasileiro (PSB), Partido Socialismo e Liberdade (PSOL), Partido dos Trabalhadores (PT) y Rede Sustentabilidade (todos partidos políticos). De conformidad con el art. 103, VIII de la Constitución Federal de Brasil, los partidos políticos pueden interponer la respectiva acción de inconstitucionalidad ante el Supremo Tribunal Federal.
ASPECTOS DE FONDO	
Obligaciones invocadas: del Estado y de los Actores no estatales.	Obligaciones de mitigación y adaptación al cambio climático, contenidas esencialmente en la Política Nacional sobre Cambio Climático (Ley Federal 12.187 de 2009) y el Acuerdo de París. De conformidad con su Contribución Nacionalmente Determinada (NDC), Brasil asumió el compromiso de reducir para 2025 la emisión de GEI en un 37 % en relación a su nivel alcanzado en 2005.
Derechos vulnerados invocados por el demandante	Derecho a un medioambiente ecológicamente equilibrado (art. 225 de la Constitución Federal de Brasil).
Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	La no adopción de medidas por parte del Estado en orden a permitir el funcionamiento del Fondo del Clima constituye una vulneración del derecho al medioambiente ecológicamente equilibrado (art. 225 de la Constitución Federal de Brasil). En la medida en que no se dispone de recursos para combatir la crisis climática, no es posible verificar las respectivas medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

Caso Neubauer y otros vs. Alemania (2021)

Criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
ASPECTOS PROCESALES	
Tipo de acción ejercida	Acción de inconstitucionalidad.
Tipo de procedimiento	Constitucional, declaratorio.
Legitimación procesal para ejercerlas: ¿Quiénes son los actores o demandantes?	Los actores son un grupo de nueve adolescentes y jóvenes adultos. A este proceso se acumularon tres quejas constitucionales similares presentadas por: a) Amigos de la Tierra Alemania (BUND) y la Asociación de Partidarios de la Energía Solar y Otros (2018); (b) Yi Yi Prue y otras personas de Bangladesh y Nepal (2020); y, (c) Steinmetz y otros jóvenes alemanes (2020).
ASPECTOS DE FONDO	
Obligaciones invocadas: del Estado y de los Actores no estatales.	Obligación de mitigación: Los actores consideran insuficiente la meta de mitigación de GEI establecida en la Ley Federal de Protección del Clima, consistente en un 55 % hasta 2030 con respecto a los niveles del año 1990.
Derechos vulnerados invocados por el demandante	Derecho a la dignidad humana, la vida y la integridad física (arts. 1, 2.2 y primera frase de la Ley Fundamental Alemana), la libertad de trabajo y garantía de la propiedad (arts. 12.1, 14.1 primera frase de la Ley Fundamental), de conformidad a los artículos 20.3 de la Ley Fundamental y artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	Mediante un examen exhaustivo de la ciencia disponible, el Tribunal Constitucional Federal Alemán considera que la poca ambición en la meta de mitigación vulnera los derechos constitucionales de las generaciones presentes y futuras.

Caso Juliana vs. Estados Unidos (2024)

Criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
ASPECTOS PROCESALES	
Tipo de acción ejercida	Acción por los derechos civiles (<i>civil rights action</i>).
Tipo de procedimiento	Constitucional, declaratorio.
Legitimación procesal para ejercerlas: ¿Quiénes son los actores o demandantes?	Los actores son un grupo de 21 niños y jóvenes cuyas edades varían entre los 8 y 19 años de edad, la organización Our Children's Trust (Oregon) y el Dr. James Hansen (climatólogo) en calidad de guardián de las generaciones futuras.
ASPECTOS DE FONDO	
Obligaciones invocadas: del Estado y de los Actores no estatales.	<ul style="list-style-type: none"> • Protección de recursos: Obligación de resguardar los recursos naturales para las personas y las generaciones futuras. • Obligación de mitigación: Los actores solicitan la elaboración de un plan para reducir las emisiones de CO₂.
Derechos vulnerados invocados por el demandante	Derecho al debido proceso (quinta enmienda), derecho a la igual protección de la ley (quinta enmienda), los derechos contenidos en la novena enmienda y la doctrina de la confianza pública (<i>public trust doctrine</i>). Derecho a la vida, libertad y propiedad.
Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	Los actores aducen que el gobierno, al incentivar la producción y uso de combustibles fósiles, a pesar de que estas industrias emiten una gran cantidad de CO ₂ a la atmósfera, se encuentra incumpliendo su obligación de tomar acciones necesarias para disminuir el cambio climático. En la medida en que no se verifiquen acciones en orden a disminuir las emisiones y el gobierno favorezca exclusivamente los intereses económicos de ciertos ciudadanos, este vulnera los derechos constitucionales de las generaciones presentes y futuras.

Caso desplazados por factores ambientales y climáticos (2024)

Criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
------------------------------	----------------------------------

ASPECTOS PROCESALES

Tipo de acción ejercida	Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales.
-------------------------	---

Tipo de procedimiento	Constitucional.
-----------------------	-----------------

Legitimación procesal para ejercerlas: ¿Quiénes son los actores o demandantes?	Los actores son José Noé Mendoza Bohórquez y Ana Librada Niño de Mendoza, campesinos que fueron desplazados forzosamente de su propiedad por las inundaciones del río Bojaba ocurridas entre los años 2015 y 2016.
--	--

ASPECTOS DE FONDO

Obligaciones invocadas: del Estado y de los Actores no estatales.	La Corte Constitucional Colombiana distingue entre obligaciones del Estado en materia de desplazamiento forzado interno y las propias del desplazamiento forzado por factores ambientales:
---	--

- **Desplazamiento forzado interno:** Obligación constitucional de prevenirlo y garantizar los derechos de la población, llevar un registro de quienes sufren desplazamiento, brindar asistencia humanitaria, garantizar su derecho al mínimo vital y asegurar el derecho al retorno o reubicación voluntaria, segura, digna y sostenible orientada a su estabilización económica.

- **Desplazamiento forzado interno por razones ambientales:** a) obligaciones de prevención y adaptación que se activan antes del desplazamiento (el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para prevenirlo y evitarlo); b) obligaciones durante el desplazamiento (el Estado debe responder oportunamente a las necesidades humanitarias de la población afectada); y c) obligaciones relativas al regreso, reasentamiento y reintegración.

Derechos vulnerados invocados por el demandante	Derecho al trabajo, a la alimentación, a la seguridad alimentaria y al mínimo vital. Derecho a la vida y a la seguridad personal.
---	---

Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	En razón de un examen de instrumentos del Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte pudo comprobar que la inacción de las autoridades demandadas (al no brindarles atención y asistencia por su calidad de desplazados forzosos internos por desastre natural) vulneró los derechos fundamentales señalados por los tutelantes.
---	---

Caso Juicios por el Clima (2023)

Criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
ASPECTOS PROCESALES	
Tipo de acción ejercida	Recurso contencioso-administrativo.
Tipo de procedimiento	Contencioso-administrativo.
Legitimación procesal para ejercerlas: ¿Quiénes son los actores o demandantes?	Greenpeace, Ecologistas en Acción y Oxfam.
ASPECTOS DE FONDO	
Obligaciones invocadas: del Estado y de los Actores no estatales.	Obligación de mitigación: Los actores establecen que los objetivos de mitigación contemplados en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 son insuficientes de conformidad con los compromisos climáticos adoptados por el Estado español en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París. Pretenden elevar el 23 % de reducción de GEI contemplado en el plan a un 55 % para el 2030.
Derechos vulnerados invocados por el demandante	Derecho a la intimidad personal, familiar y del domicilio; derecho a la vida de las generaciones presentes y futuras que habitan el territorio español (arts. 10, 15 y 18 de la Constitución Española y arts. 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).
Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	Las sentencias no verificaron nexo causal ya que, según el Tribunal Supremo, la implementación de medidas de reducción de GEI requiere de una ponderación con los efectos económicos para el Estado.

Caso Greenpeace Italia y otros contra ENI SpA y otros - Italia (2025)

Criterio / Aspecto Analizado	Desarrollo y Fundamento Jurídico
------------------------------	----------------------------------

ASPECTOS PROCESALES

Tipo de acción ejercida	Demanda civil.
-------------------------	----------------

Tipo de procedimiento	Indemnización de perjuicios.
-----------------------	------------------------------

Legitimación procesal para ejercerlas: ¿Quiénes son los actores o demandantes?	Greenpeace Italia, ReCommon y 12 ciudadanos italianos.
--	--

ASPECTOS DE FONDO

Obligaciones invocadas: del Estado y de los Actores no estatales.	Obligación de mitigación: Los demandantes pretenden que la empresa ENI reduzca las emisiones de GEI en un 45 % para 2030, con respecto a la línea base del año 2020 de la compañía.
---	--

Derechos vulnerados invocados por el demandante	Derecho a la salud, a la seguridad y derecho a la propiedad.
---	--

Cómo se verifica el nexo causal entre los derechos vulnerados y las acciones u omisiones que se imputan	El fallo del Tribunal Supremo de Italia establece la admisibilidad de los casos de litigio climático al indicar que los tribunales italianos tienen la capacidad de evaluar si la conducta de una empresa privada pone en riesgo o vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos en un contexto de cambio climático.
---	---